



# El arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana

Virtual Arbitration as an Alternative Means for the Resolution of Conflicts that arise in Electronic Commerce and its Legality in the Venezuelan Legal Norm

*María Eugenia Canga\**

## Resumen

La presente investigación se orientó al análisis del Arbitraje Virtual como medio Alternativo para la Resolución de los Conflictos Surgidos en el Comercio Electrónico y su Legalidad en la Normativa Vigente Venezolana. Las conclusiones de la misma indicaron que pese a que presenta ciertas dificultades en su aplicación, el arbitraje virtual es una excelente alternativa para resolver los conflictos originados en el comercio electrónico y que la aplicación del arbitraje virtual es totalmente legal a la luz de la normativa vigente en Venezuela.

**Palabras clave:** Arbitraje virtual, conflictos, comercio electrónico, aplicación, Venezuela.

## Abstract

This study was aimed at analyzing virtual arbitration analysis as a alternative way to solve e-commerce disputes and its legality in current Venezuelan law. The conclusions of the study are that in spite of certain difficulties in practical application, virtual arbitration is an excellent alternative way to solver e-commerce

Recibido: Febrero 2005 • Aceptado: Septiembre 2005

\* Abogada. Universidad del Zulia, División de Programas Especiales, Unidad de Servicios y Asesorías (UDES). Correo electrónico: marie\_c444@yahoo.com

disputes and that the application of arbitration is absolutely legal within current Venezuelan legal norms.

**Key words:** Virtual arbitration, disputes, e-commerce, application, Venezuela.

## **Generalidades**

En palabras de Velarde (2001), desde que Internet nació, los habitantes del planeta tierra han sido testigos de un constante proceso de globalización donde la comunicación y la transmisión de datos son actividades totalmente normales y cotidianas, las cuales no parecen encontrar obstáculos, ni barreras fronterizas, la facilidad del acceso a la red y el creciente número de usuarios han creado una sociedad virtual, totalmente nueva, denominada "ciberespacio". A través de la red, las personas de cualquier parte del mundo se envían entre sí datos mediante el correo electrónico, lo cual se semeja a los servicios postales. Algunos ofrecen servicios en donde el usuario puede elegir el que mejor le convenga, tal función representa la creación de mercados o tiendas virtuales.

Como se ha podido observar, cada actividad llevada a cabo en la sociedad tiene su reflejo en el ciberespacio, por lo tanto no es extraño que en esta sociedad también existan conflictos entre los usuarios. Estos dilemas no deben quedar en el vacío, todo lo contrario, la misma sociedad virtual debe brindar a los usuarios un marco de seguridad en el uso de la propia red. Internet se ha constituido como un espacio sin límites fronterizos, sin embargo, actualmente los usuarios respetan "costumbres" y normas éticas, de manera que ante la presencia de un conflicto la solución al mismo resulta muy adecuada y beneficiosa aplicar también las nuevas tecnologías, puesto que de tocar los aspectos jurisdiccionales cada estado surgiría un problema otro mayor, debido a los conflictos de leyes.

En relación al tema este mismo autor, considera que la solución de las controversias tendría que realizarse entonces mediante mecanismos alternativos de resolución de conflictos, es decir, mediación, conciliación y arbitraje, de los cuales este último es el objeto de esta investigación.

En este mismo orden de ideas, Rivera y Juárez (1999:3), opinan que "existirá un proceso arbitral telemático cuando las partes intervinientes y los árbitros utilicen la computadora y la tecnología para realizar ciertas actuaciones a distancia, no en forma presencial".

Esto quiere decir, que se puede tomar en cuenta el arbitraje como figura jurídica de referencia al momento de resolver un conflicto, en otras palabras, la facultad de poder solucionar el problema que ha surgido por una vía alterna a los órganos jurisdiccionales tomando todas sus características (árbitros, laudo arbitral, validez, medios de prueba) se puede adaptar a las nuevas tecnologías, de manera que todo el proceso arbitral se realiza a través de Internet. Teniendo en cuenta que la controversia que origine la puesta en marcha del proceso debe haber surgido a causa del comercio electrónico.

En definitiva, se puede definir al Arbitraje Virtual como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos en donde dos o más personas deciden someter una controversia surgida en el comercio electrónico, a un tercero (árbitro virtual), para que este emita una decisión (laudo arbitral virtual).

A juicio de García (2001), el Arbitraje Virtual parece ser el proceso ideal a ser utilizado en caso de controversia surgida en el comercio electrónico, sin embargo Medina y Peña (2001) señalan que en mismo se pueden presentar ciertos problemas, como por ejemplo el relacionado con el correo electrónico.

Por otro lado, Venezuela ha sancionado una cantidad considerable de leyes y decretos relativos al arbitraje y las nuevas tecnologías, como por ejemplo la ley de Arbitraje Comercial, Ley Especial contra Delitos Informáticos, entre otros.

## **1. El arbitraje como solución adecuada para resolver controversias en el comercio electrónico**

### **1.1. Descripción de los diversos conflictos planteados en el comercio electrónico**

#### **(a) La inseguridad**

Rico (2003), señala que la seguridad desde un aspecto técnico, se puede definir como una función que es suministrada por una red de computadoras, que ha sido instalada con el propósito de garantizar la seguridad y la de las transferencias de los datos. Esto es, que los servicios de seguridad están diseñados con el fin de proteger las comunicaciones y la seguridad en relación a los datos.

Por otro lado, también señala que según la norma International Organization for Estandarization 7498-92, formulada por la International Electrothecnical Commission, los servicios de seguridad dentro del comercio electrónico deben garantizar 4 aspectos básicos: La autenticación, la integridad, la confidencialidad del mensaje y el no repudio.

Cabe destacar que la unión de los cuatro aspectos anteriormente mencionados avala o protege en cierto modo, la seguridad en las transacciones electrónicas.

Es necesario mencionar que, existe un grupo de autores que opinan que el problema de la inseguridad radica en la falta de acatamiento, por parte de las empresas, de las normas internacionales anteriormente descritas.

Respecto al punto, se coincide con los autores en que en la medida que las normas sean acatadas, se incrementarían los niveles de seguridad en las transacciones electrónicas y con ello la confianza necesaria en los usuarios. A medida que estos sistemas sean más seguros y el público así lo compruebe, el nivel de confianza en el comercio electrónico aumentará.

Por otro lado, Rodríguez (2004), opina que el problema de la inseguridad radica no tanto en detalles técnicos, sino en otros aspectos como la inexistencia y falta de difusión de normas relativas a la empresa que vende el producto o presta

el servicio. Como por ejemplo, normas que garanticen a devolver un producto comprado electrónicamente, procedimientos efectivos de resolución de conflictos, entre otros.

En relación a este aspecto, se conserva la misma opinión que Rodríguez, en el sentido de que el problema de la inseguridad radica en que si bien existen normas para la protección de todos los usuarios, éstas no son cumplidas a total cabalidad, o simplemente no existe, por parte de la empresa que presta el servicio o vende el producto una normativa interna que genere confianza en los usuarios.

En conclusión, se considera que existe una inobservancia de las normas internacionales por parte de las empresas dedicadas al comercio electrónico, lo que trae como consecuencia grandes deficiencias en un sentido técnico en cuanto a la seguridad en Internet, paralelamente muchas de estas empresas conservan una política que no genera confianza, de manera que el problema de la inseguridad radica bien sea en la inobservancia de las normas y / o la ausencia de una política conciente por parte de las empresas que ofertan productos o servicios en Internet.

#### **(b) Pago electrónico**

Otro gran conflicto que se presenta en el comercio electrónico es el relacionado con los medios de pago.

A juicio del Centro del Centro de computación profesional de México [CCPM] (2001), los sistemas de pago electrónico deben agrupar determinados requisitos para poder guardar la misma proporción que los medios de pago existentes. Los medios de pago en línea deben ser cómodos, además se deben aceptar distintas modalidades como tarjeta de crédito, efectivo o cheques.

A juicio del CCPM (2001), se han establecido tres sistemas de pago en Internet: que son los sistemas prepagos, sistemas de pago inmediato, y sistemas de pago diferido. De los cuales el sistema de prepago es el que presenta dificultades.

Este sistema consiste en lo siguiente: primero se paga y luego se adquiere el producto o servicio. Funciona ahorrando dinero digital en un disco o tarjeta inteligente. La ventaja de este sistema es que es imposible rastrear a la persona que efectúa el pago, de manera que es anónimo, sin embargo presenta una desventaja y es que si se pierde el archivo que contiene la información, se pierde igualmente el dinero, es decir, previamente el cliente deposita en la entidad bancaria una cantidad determinada de dinero, el banco por su parte emite una especie de tarjeta de crédito, la cual podrá utilizar el cliente en sus compras por Internet, la dificultad radica en el caso de que el banco, por diversas circunstancias, pierda el archivo que contiene la información del depósito efectuado. Al perderse el archivo, se pierde de igual forma el dinero, causando así, graves perjuicios cliente-consumidor.

Por su parte, Rico (2003), señala que otro de los sistemas que presenta problemas es el de Pago anticipado, cabe acotar que este tipo de pago guarda mucha semejanza con el prepago, puesto que en ambos casos primero se paga y luego se consume el producto, sin embargo son diferentes, puesto que en el prepago la relación ocurre entre el banco y el cliente, mientras que en el sistema de pago antici-

pado la relación se da entre la empresa dedicada al comercio electrónico y el usuario o cliente. En Venezuela, respecto a este último tipo de pago no existe problema, puesto que no está contemplado en la ley, como si ocurría en España.

Igualmente se considera que, además de los 4 sistemas que se utilizan actualmente en Internet para efectuar los pagos se deben implementar otras modalidades o sistemas que contemplen, entre otras cosas, mejores mecanismos de seguridad, a fin de que se puedan adaptar más fácilmente a las distintas necesidades de los clientes o usuarios.

### **(c) Derechos de propiedad intelectual**

Otro de los grandes conflictos que se presenta en el comercio electrónico es el relacionado con los derechos de propiedad intelectual.

A juicio de Bohórquez (2004), el comercio electrónico en la mayoría de transacciones supone el intercambio de bienes y servicios fundamentados en propiedad intelectual o la concesión de licencias, como por ejemplo: música, imágenes, software entre otros. La nueva forma de hacer comercio, la economía y el arte, poseen una gran importancia, la propiedad intelectual lleva consigo nuevas ideas, nombres distintivos, expresiones originales que les añaden personalidad y mayor valor.

De manera que queda claro que entre el comercio electrónico y la propiedad intelectual existe una gran conexión puesto que hoy en día se apoyan uno del otro.

Por otro lado, Vázquez (1999), opina que la facilidad con que los productos en formato digital se pueden copiar y distribuir mediante Internet hace muy difícil la protección de los derechos de autor.

Sin embargo, es necesario destacar que el problema de las copias no es nuevo o propio de Internet, pero la ubicuidad de la gran red permite por una parte realizar copias de calidad y a un valor mínimo y por la otra, dificulta que las leyes de protección de derechos de propiedad intelectual puedan hacerse cumplir de manera efectiva.

En este mismo aspecto, Fernández (2002:2), "considera que Internet al ser un medio de comunicación posibilita la vulneración de los derechos de propiedad intelectual puesto que se introducen unas nuevas tecnologías que propician la reproducción de obras y facilita la difusión de las mismas".

En conclusión se opina, que evidentemente la relación que existe entre el comercio electrónico y los derechos de propiedad intelectuales sumamente estrecha; frecuente y fácilmente se pueden encontrar en Internet claros ejemplos de violación a la propiedad intelectual sobre todo de música, películas, tesis de grado, imágenes, entre otros, se espera que la tecnología siga avanzando a fin de implementar mecanismos verdaderamente eficientes, que permitan la ubicación de los delincuentes informáticos y así frenar la reproducción de obras ilegales, de igual forma se espera que, en la educación, tanto a nivel escolar como universitario, se haga énfasis en el respeto por las obras o creaciones de terceros.

#### **(d) Protección de datos personales**

Un gran problema existente en el comercio electrónico es el relativo a la protección de los datos personales.

Vázquez (1999), apunta que:

La protección de los datos personales que han sido obtenidos por las empresas como resultado de transacciones llevadas a cabo a través de Internet constituye hoy en día una de las principales preocupaciones de los usuarios de comercio electrónico. Este aspecto supone una estrecha relación entre el derecho a la intimidad y el uso de la información comercial por otro.

Respecto a este problema se apunta que uno de los aspectos que más da a pensar al momento de realizar una transacción electrónica aparte del pago es la privacidad de los de los datos que el cliente debe enviar para poder efectuar su compra o adquirir el servicio, porque este no sabe con que fines se utilizará esa información suministrada, es decir, si realmente ellos conservarán para si los datos enviados, o si por el contrario, la venden la mejor postor.

### **1.2. Características del procedimiento de arbitraje virtual**

Es necesario mencionar que para realizar los respectivos análisis referentes al arbitraje virtual se han tomado en cuenta tres centros de arbitraje virtual que son los siguientes: Online Resolution, Cibertribunal Peruano y el E-Global ADR Tribunal. Estas características son las siguientes:

- a) El arbitraje virtual, se lleva a cabo cuando en las relaciones de comercio electrónico bien sean entre personas naturales y/o jurídicas, surgen conflictos o controversias.
- b) El arbitraje virtual se desarrolla a través de un procedimiento el cual puede tener su origen en un pacto previamente estipulado, y a falta de este igual se permite que cualquiera de las partes involucradas pueda solicitar la resolución del conflicto a través de este medio alternativo.
- c) Este tipo de arbitraje se realiza totalmente en la Red, no existiendo, por consiguiente, interacción física entre las partes involucradas ni con centro de arbitraje, es decir, es un proceso a distancia.
- d) Este procedimiento comienza en sí mismo, con la introducción de una solicitud que puede ser descargada en el mismo sitio web, posteriormente se procederá al nombramiento de los árbitros, luego viene el período de pruebas, incluyendo obviamente, los testigos y peritos, Cabe destacar además que las audiencias se llevan a cabo en línea, bien sea median sesiones de chat, videos conferencia, entre otros, y finalmente se emite un laudo arbitral virtual.

Para Merino (2000), las características del arbitraje virtual son las siguientes:

- a) Es un arbitraje de carácter especial debido al medio singular en el que se origina, que es la vía electrónica.
- b) Es un tipo de arbitraje que es asumido de manera voluntaria por las partes intervinientes de forma plena y eficaz.
- c) Es un método alternativo de resolución de conflictos cuyo ámbito de aplicación carece de límites materiales previamente delimitados, es decir, que el arbitraje virtual también llamado arbitraje telemático no se reduce a un sector específico como sucede en otros arbitrajes especiales como seguros, propiedad, entre otros, sino que se puede aplicar a todo tipo de relaciones patrimoniales siempre y cuando estas se lleven a cabo a través de Internet.
- d) Es un arbitraje que es concebido dentro de un régimen de libre competencia y de prestación de servicios en el que todos los conflictos, en principio son susceptibles de ser arbitrables, con excepción de lo que dispongan las leyes internas de cada país.
- e) Es un modo de arbitraje que obtiene su perfección mediante el consentimiento de los contratantes, el cual se manifiesta a través de medios electrónicos o electromagnéticos.
- f) Es un método alterno de resolución de conflictos que se resume con un laudo de equidad a menos que las partes se remitan al arbitraje o asociación arbitral en cuyo caso se acogerá lo que dispongan sus respectivos estatutos.

Respecto a las características otorgadas por Merino (2000) se señala lo siguiente:

Respecto al carácter especial, del arbitraje virtual, se opina que si el conflicto se origina en el mundo virtual o electrónico lo más sano y natural es que su resolución se efectúe en el mismo medio, lo cual además proporciona comodidad a las partes intervinientes porque no tienen la molestia de acudir a un tribunal congestionado ni soportar la pérdida de tiempo que ello conlleva.

En cuanto a la voluntariedad, son las propias partes que intervienen en la relación comercial, quienes deciden someterse al arbitraje, no existe imposición por parte de la ley. Otra de las características que el mencionado autor le atribuye al arbitraje virtual es que su ámbito de aplicación no tiene límites materiales previamente delimitados en este sentido se acota que el arbitraje es una institución sumamente beneficiosa puesto que es capaz de adaptarse a varios sectores siempre y cuando estos orientados a relaciones patrimoniales a llevadas a cabo en Internet.

También se señala que en general todas las controversias se pueden someter a arbitraje salvo aquellas que las leyes internas del país dispongan. En relación a este aspecto se señala que existen controversias que por su naturaleza no pueden ser sometidas a un arbitraje virtual como por ejemplo el matrimonio, adopciones, estos son asuntos de índole no patrimonial.

En cuanto a la perfección del arbitraje, que con el simple consentimiento de las partes intervinientes perfeccionan el arbitraje. Y este materializa a través de medios electrónicos.

En cuanto al laudo, el arbitraje culmina con la emisión de un laudo equitativo salvo que las partes decidan que el arbitraje se decida mediante asociación arbitral.

### **1.3. Los beneficios del arbitraje virtual:**

Medina y Peña (2001), tomando como ejemplo el Cibertribunal Peruano, señalan que la celeridad está presente en dicho procedimiento.

- a) El principio de la especialidad, según Medina y Peña (2001), esta presente en el arbitraje, puesto que los árbitros que se designan por lo general son expertos en los asuntos relacionados con las controversias relativas a Internet.
- b) Costos económicos, señalan que el valor de un arbitraje llevado a cabo en el ciberespacio es mucho menor al que puede tener un proceso de estos resuelto en los tribunales ordinarios, tomando en cuenta además los tiempos de respuestas, que en dichos centros son mucho más rápidos.
- c) La disponibilidad, el cibertribunal peruano se encuentra a disposición del público los 365 días de año, las 24 horas del día. Esta particularidad permite a los usuarios desde cualquier parte de mundo acceder a este medio alternativo de resolución de conflictos sin restricción de horarios y de días, a diferencia de los tribunales ordinarios donde encontrar con molestas dificultades como por ejemplo: días y horas de despacho, días feriados, vacaciones.
- d) Como ya se ha mencionado, el arbitraje virtual se lleva íntegramente a través de Internet, lo cual facilita el procedimiento, puesto que no es necesario que las partes intervinientes se trasladen hasta el centro de arbitraje.
- e) A juicio de Besga (2001:2), "el veredicto o laudo arbitral virtual, al igual que el material, tiene toda la validez de una sentencia aceptada universalmente".

En relación a las características anteriormente expresadas, se opina lo siguiente:

En cuanto a la celeridad, esta constituye un factor fundamental dentro de este método alternativo de resolución de conflictos, es por ello que los lapsos de las diferentes etapas del procedimiento son sumamente cortos, con el objetivo de que se puedan adaptar al ritmo que llevan los comerciantes, puesto que en muchos de los casos los conflictos se plantean entre empresas dedicadas al comercio electrónico, aunque los particulares también pueden acceder a este medio alternativo de resolución de conflictos.

En relación a la especialidad, en líneas generales, los árbitros, son especialistas en la materia que se somete a arbitraje, lo cual facilita evidentemente, la decisión, es decir, la especialidad constituye un aspecto importante, puesto que ello garantiza en gran medida la equidad en el laudo que se emite.



En cuanto a los costos económicos, para nadie es un secreto que desde el punto de vista físico los procedimientos judiciales son sumamente largos y costosos, el arbitraje virtual presenta una excelente alternativa, debido a que el valor económico de este procedimiento es mucho menor, lo que facilita que mas personas se puedan someter a este método alternativo de resolución de conflictos.

En cuanto a la disponibilidad, se debe comentar que los conflictos en el comercio electrónico se pueden presentar en cualquier momento de los 365 días del año, de manera que requieren de mecanismo de solución de conflictos disponibles en cualquier época del año.

En cuanto a la particularidad de que se lleva a cabo íntegramente a través de Internet, es un aspecto positivo, porque se evita así innumerables inconvenientes como pueden ser los horarios y congestionamiento, entre otros.

La facultad elección de árbitros, constituye otro punto a favor de este medio alternativo de resolución de conflictos, puesto que se presume esa elección viene dada a través de una lista de personas que se desempeñan como árbitros en ese centro, que posiblemente vendrá acompañada de un resumen curricular de los mismos, y es en base a esa determinada experiencia que puedan tener que se hace la escogencia de los mismos, lo cual puede influir en la equidad de la decisión.

Respecto a la validez del laudo, se puede pensar por ser un laudo emanado de un centro de arbitraje ubicado en el ciberespacio y no de un tribunal ordinario, este carezca de validez o eficacia, sin embargo esto, como se verá mas adelante tiene la misma la fuerza de una sentencia emanada de cualquier tribunal ordinario de un país.

#### **1.4. Inconvenientes del arbitraje Virtual**

- a) Medina y Peña (2001), opinan que existen dudas en cuanto a la identificación de las partes titulares de derechos en controversia, y de las personas que sean citadas o que figuren como testigos.
- b) Respecto al asunto del domicilio de las partes es la comprobación de haber dado total cumplimiento a las notificaciones requeridas por el propio procedimiento arbitral durante el transcurso del mismo.
- c) Existe un aspecto muy importante que no se puede pasar por alto y es el peligro de la vulneración de las garantías del debido proceso y defensa en el juicio, esto ocurre cuando se considera a la dirección electrónica como el lugar en donde deben efectuarse las notificaciones que han sido ordenadas por el Cibertribunal Peruano.

Respecto a las características otorgadas por Medina y Peña (2001), se señala lo siguiente:

En cuanto a las dudas de la identificación de las partes y los testigos es necesario destacar que a la Fecha de hoy (2005) los centros de Arbitraje Virtual exigen una firma electrónica, permite vincular sin riesgo de dudas, al signatario con el mensaje de datos, de manera que el aspecto ha sido solventado.

En cuanto al domicilio, las autoras simplemente explicaron lo que se debe considerar como tal, a la luz del arbitraje virtual, y este será aquella dirección electrónica que haya sido suministrada y con la cual no haya habido problemas para enviar notificaciones, es decir, aquella dirección electrónica que permita que el proceso pueda fluir normalmente, sin contratiempos.

Respecto a la vulneración de los derechos y garantías considerando la dirección electrónica como domicilio, se difiere las de las autoras antes citadas, por dos razones:

1. Cuando las partes deciden someterse a este medio alternativo de resolución de conflictos, de antemano ya saben las normas o los reglamentos por los cuales se van a regir, porque estos en muchos casos se encuentran disponibles a todo público en la página web del centro.
2. Si por ejemplo, una de las partes, nota, que ha pasado mucho tiempo y el centro de arbitraje no le ha enviado notificación alguna, se presume que, este debe avisar al centro de tal novedad, es decir, como persona interesada en que se resuelva el asunto con prontitud y lo mejor posible, se supone que debe poner al tanto de la situación al centro, para poder entonces determinar cual ha sido el problema y continuar con el proceso.

Otro aspecto que merece ser mencionado es que como se sabe, todo el procedimiento es llevado a cabo a través de Internet es por ello que la solicitud de arbitraje se descarga en el mismo sitio web, tomando como referencia el E- Global ADR Tribunal es posible que el documento que contiene la solicitud no se encuentre disponible al público y por lo tanto toda persona que desee acceder a este mecanismo alterno de resolución de conflictos no lo podrá hacer, puesto que precisamente el inicio de todo el procedimiento, que es la solicitud, no se puede acceder a ella por problemas de carácter técnico, teniendo en consecuencia las partes recurrir a otro tribunal de semejante función como lo es el Cibertribunal Peruano o simplemente recurrir a los órganos ordinarios de administración de justicia.

### **1.5. Características del árbitro virtual**

Tomando en cuenta lo establecido en los tres centros de arbitraje virtual anteriormente mencionados: se pueden extraer las siguientes características relacionadas con los árbitros virtuales:

- a) Son elegidos principalmente por las partes intervinientes en el proceso, las partes tienen la facultad de seleccionar los árbitros que se van a encargar de dirimir la controversia que cursa ante el centro de arbitraje. Se dice en principio porque como ya se ha mencionado, las partes tienen la potestad de elegir los árbitros, sin embargo, el centro también interviene en la designación. Respecto Online Resolution, cabe aclarar que en su página web no señala si el árbitro es elegido por las partes o lo designa el mismo centro.
- b) Los árbitros actúan con un carácter de imparcialidad, ética y buena fe.

- c) Según Medina y Peña (2001), actúan bajo el principio de especialidad, es decir, los árbitros están totalmente capacitados en comercio electrónico y el arbitraje como institución o figura jurídica, en otras palabras, conocen plenamente de la materia sobre la cual versa la controversia.
- d) Son quienes tiene la facultad de emitir el laudo arbitral. En el arbitraje físico o también llamado analógico, una vez concluido el proceso, se emite un laudo, el cual va a contener la decisión referente al asunto debatido, de igual forma se realiza en el arbitraje virtual.

## **1.6. Ejecución del laudo arbitral virtual**

El laudo arbitral virtual será aquel que emiten los árbitros previamente designados por las partes y / o el centro de arbitraje, en virtud de problemas o conflictos originados o surgidos en el comercio electrónico, el cual debe estar conforme a lo alegado y probado por las partes intervinientes en el proceso y emitido de la misma forma a las sentencias que provienen de primera Instancia.

Consiste en hacer efectivo o llevar a la práctica lo estipulado en la decisión emitida por los árbitros, si bien todo el proceso de arbitraje se lleva a cabo a través de Internet, la ejecución del laudo arbitral o reconocimiento del derecho, se realiza en un plano físico, en un país determinado, ello conlleva a plantearse la siguiente interrogante: ¿Se podrá ejecutar en Venezuela un laudo emanado de un centro de arbitraje virtual?

Para responder a esta interrogante se debe tomar en cuenta los convenios internacionales suscritos por el país, (sobre los cuales existen sus respectivas leyes aprobatorias en Venezuela) la Ley de Arbitraje Comercial la Ley Modelo de la UNCITRAL para el Comercio Electrónico y la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Estos convenios son la Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y la ejecución de la Sentencias Arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York), Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo), y Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) los cuales entraron en vigencia a mediados del pasado siglo XIX, mientras que la Ley de Arbitraje Comercial lo hizo mucho tiempo después, específicamente en el año 1998, razón esta que lleva a los estudiosos de la materia de arbitraje, a plantearse la interrogante de que si la citada ley regula también el arbitraje internacional.

En este sentido, Caridad (2000), se considera que la Ley de Arbitraje Comercial regula tanto el arbitraje interno como el internacional, pese a que esté último no está regulado de manera expresa, teniendo en cuenta además que el campo de aplicación de dicha ley no es exclusivo del arbitraje interno. Ambos tipos de arbitraje están regulados por esta la Ley de Arbitraje Comercial.

Lo anteriormente expresado se explica de la siguiente manera:

La ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Arbitraje Comercial Internacional en su artículo 1.3 realiza una calificación especial para todo instrumento que pretenda regular el arbitraje comercial internacional. Sin embargo, es necesario destacar que en la ley venezolana existe un silencio al respecto, lo que configura una dificultad al aplicar el arbitraje internacional.

Sin embargo Pierre Tapia (1997:341), señala que la jurisprudencia venezolana mediante decisión emanada de la Sala Político Administrativa en fecha 09 de octubre de 1997, dictó lo siguiente: "Los problemas relativos al arbitraje comercial corresponden al campo del derecho procesal civil internacional, que a su vez constituye entre nosotros una parte específica de estudio de derecho internacional privado".

De igual modo, la Ley de Arbitraje Comercial reconoce en su artículo 1 la prioridad de aplicación de las normas contenidas en tratados bilaterales o multilaterales, no obstante el artículo 62 de la ley de la ley de Derecho Internacional Privado, Gaceta Oficial N° 36511 del 6 de agosto de 1998, excluye de su ámbito de aplicación todo lo relacionado con el arbitraje comercial internacional, lo cual según la misma, se regirá por las normas especiales según la materia, sin embargo el propio artículo, de manera expresa indica que la admisibilidad de la derogación convencional de la jurisdicción venezolana a favor de los árbitros que resuelven en el extranjero, se rige por lo dispuesto en el artículo 47 eiusdem.

De manera que estos convenios son totalmente legales a la luz de la citada ley, lo que significa que al momento de en que se deba ejecutar un laudo arbitral estos convenios debe ser tomados en cuenta, sin embargo según Medina y Peña (2001), al tratar de aplicarlos al arbitraje virtual, es decir, al laudo arbitral virtual se pueden presentar ciertas dificultades, porque estos convenios fueron creados hace años atrás, considerando solo al arbitraje físico.

Uno de estos problemas es por ejemplo, la forma escrita del laudo, al respecto, se puede observar lo siguiente:

(a) Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y la ejecución de la Sentencias Arbitrales extranjeras, señala lo siguiente:

Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

Según este artículo, se señala que ese acuerdo debe constar "por escrito" lo que ocasiona problemas y confusión al momento de aplicar la disposición a u laudo arbitral virtual, el cual consta en un mensaje de dato.

(b) Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros:

Artículo 2. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Cabe destacar que dentro de estos requisitos de forma o formalidades externas se puede considerar la forma escrita, causando confusión el momento en que se desee aplicar este convenio a la ejecución de un laudo arbitral virtual.

(c) Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional:

#### Artículo 4.

Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

A través de este artículo, el Estado en el que se pide el reconocimiento del laudo arbitral puede exigir la forma escrita como requisito para que la ejecución se pueda llevar a cabo de una manera legal. Evidentemente al considerar esta formalidad crea conflicto con los laudos arbitrales virtuales, los que como ya se ha mencionado están contenidos en un mensaje de datos.

Cabe destacar que, aspectos, como lo es la forma escrita, Según Medina y Peña (2001), las dificultades no solo se plantean en el arbitraje virtual, sino también en los contratos celebrados a través de medios electrónicos, donde se incluye un acuerdo arbitral, no obstante la UNCITRAL en su artículo 6 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico señala lo siguiente:

1. Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la información que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

2. El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Por otro lado, Medina y Peña (2001), señalan además que la jurisprudencia internacional en los últimos tiempos ha comprendido de una manera amplia el término "escrito" de manera que incluya también el comercio electrónico.

Respecto a la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas se tiene que esta ley contiene disposiciones relativas, entre otras cosas, al reconocimiento y eficacia jurídica de los mensajes de datos, sin embargo un estudio más detallado se ofrecerá en el siguiente objetivo general relativo a analizar la legalidad del arbitraje virtual en la normativa vigente venezolana.

En definitiva, desde el punto de vista de la legislación venezolana para poder adaptar los convenios antes mencionados y así poder ejecutar un laudo arbitral virtual, se tendría que aplicar no sólo La ley Modelo de la UNCITRAL sobre Comercio electrónico sino también la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Para Rico (2003), para la ejecución de el laudo arbitral virtual se debe tomar en cuenta el artículo 29 de la Ley de Arbitral Comercial y el 31.1 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Arbitraje Comercial Internacional, el laudo arbitral debe contar por escrito y firmado por los árbitros miembros del tribunal, lo cual además debe ser motivado. En el debe incluirse la fecha y el lugar del arbitraje, así lo expresa el artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial y 31. 2 de la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Esta autora, además considera que en el estado actual tanto de Venezuela y los demás países, nada se opone a la existencia de laudos electrónicos en forma de mensajes de datos. En cuanto a la firma del laudo, este requisito queda satisfecho a través de la inserción de la firma electrónica, según las condiciones que exijan las leyes que rigen la materia.

A objeto de garantizar la efectividad del laudo el artículo 48 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que el laudo arbitral bien sea que se dicte en Venezuela o en otro país será reconocido como vinculante e inapelable por los tribunales de la República, sin que se requiera para ello procedimiento previo o exequátur.

Esta norma tiene su origen en el artículo 35 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones para el Derecho Mercantil sobre el Arbitraje Comercial Internacional, que consagra en forma expresa la necesidad de reconocimiento de los laudos arbitrales independientemente del país en el que hayan sido dictados.

En cuanto a la ejecución del laudo le corresponde al Tribunal de Primera Instancia competente, que se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, relativas a la ejecución de sentencias.

En definitiva se puede afirmar, que para que un laudo arbitral virtual pueda ser ejecutado en Venezuela se deben tomar en cuenta los convenios internacionales anteriormente mencionados suscritos validamente por la República y debidamente aprobados por el país mediante ley, la Ley de Arbitraje comercial, la Ley Modelo de la UNCITRAL sobre Comercio Electrónico y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Una vez culminado el punto relativo al arbitraje como solución adecuada para resolver controversias en el comercio electrónico, se puede afirmar que el Arbitraje Virtual pese a que a que presenta ciertas dificultades, como lo puede ser, el relativo al correo electrónico, es una excelente alternativa (aunque no la mejor), para resolver las posibles disputas que se puedan presentar en el Comercio Electrónico, queda ya de parte de los estudiosos del derecho y de la informática mejorar las condiciones en que se están llevando a cabo estos procesos.

## **2. Análisis de la legalidad del arbitraje virtual en la normativa vigente venezolana**

1. Existencia de normas que permitan la aplicación del arbitraje virtual en Venezuela:

*(a) La ley de Arbitraje Comercial:*

La ley en comento al señalar en su artículo primero, que solo se aplicará al arbitraje comercial, a juicio de Badell y Quiroz (1998), "está delimitando el ámbito objetivo de aplicación, puesto que se está dejando claro que el instrumento jurídico en cuestión solo va regir para aquellas controversias que se originan a partir de los actos de comercio enumerados en el artículo 2 del Código de Comercio".

Según el artículo 3 eiusdem, los únicos conflictos que se pueden someter a un arbitraje son aquellos que surjan entre personas facultados o aptos para realizar transacciones.

De manera que estos artículos dejan, claro que las únicas controversias que pueden ser sometidas a transacción, entiéndase arbitraje, son aquellas que surjan entre las personas con capacidad para transigir. A este respecto Badell, R y Quiroz, D. (1998), consideran que el ámbito de aplicación en este caso obedece a un criterio subjetivo porque se refieren a los sujetos intervinientes en el conflicto.

*(b) En cuanto a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:*

El artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su segundo aparte hace mención a la conciliación, mediación y el arbitraje, acotando que la ley deberá estimular la utilización de estos y cualquier otro medio alternativo de resolución de conflictos.

El artículo 110 de la Norma Rectora del país, consagra, entre otros aspectos, el reconocimiento por parte del Estado del interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones, así como también fomenta el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la misma.

De manera que, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela juega un doble papel, en el sentido de que por un lado permite y promueve el arbitraje, y por el otro, acepta que la ciencia y la tecnología son fundamentales para el desenvolvimiento y seguridad del país.

*(c) Respecto a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

Así mismo, en el artículo 3 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se delimitan los objetivos generales de este texto legal en cuestión, son varios, sin embargo, sólo 3 de ellos revisten de importancia para la presente investigación:

El ordinal 4 eiusdem señala que uno de los objetivos de la ley es la promoción del desarrollo y la utilización de nuevos servicios, tecnologías y redes cuando estén disponibles y además el acceso a estos en igualdad de condiciones para todas las personas.

Se considera que este artículo permite la aplicación de este medio alternativo de resolución de conflictos puesto que el arbitraje virtual se lleva a cabo a través del desarrollo y utilización de redes y tecnologías de carácter muy moderno, como por ejemplo: sesiones de chat, video conferencias, realidad virtual, entre otros.

Por su parte, el ordinal 6 implica la necesidad de la preparación y capacitación adecuada en el área, sobre todo las nuevas generaciones, con lo cual se crearán más empleos en el sector, sin embargo, lo anteriormente expuesto no se podría concretar o llevar a la práctica si no existe una inversión nacional y/o extranjera que ayude a modernizar el ramo de las telecomunicaciones, que es a lo que se refiere el ordinal 11, de manera que para poder colocar a Venezuela al mismo nivel de los países más avanzados en cuanto a las telecomunicaciones se hace necesario que el Estado promueva ciertas actividades como la investigación, empleo así como también las inversiones nacionales y extranjeras.

En definitiva, existiendo una buena capacitación en el sector de las telecomunicaciones y con la ayuda de las inversiones extranjeras y nacionales sería posible, llevar a cabo, el arbitraje virtual para resolver así los conflictos que surjan a consecuencia del comercio electrónico.

*(d) Ley Especial contra Delitos Informáticos*

El artículo 1 establece el objeto que persigue la ley es el resguardo general de todos los sistemas de tecnologías de información y sobre todo la prevención y la sanción de los delitos que se puedan cometer contra los sistemas antes mencionados o bien sirviéndose de dichas tecnologías.

Esto significa que el arbitraje, llevado a cabo a través de Internet para resolver conflictos producto del comercio electrónico, o llámese arbitraje virtual, no solo es abrir una página en la gran red y resolver los conflictos planteados, es necesario que tanto los usuarios del sistema (partes intervinientes, testigos, entre otros), como quienes formen parte del centro de arbitraje, se sientan protegidos desde el punto de vista informático, es decir, si se trata por ejemplo, de un usuario este querrá sentirse seguro de que quien presta el servicio realmente sea una empresa seria y no delincuentes informáticos que solo quieran estafarlos aprovechándose de la necesidad que este pueda tener, y así mismo si se trata de una empresa seria que se dedica a prestar servicios de arbitraje, esta deseará que las personas que acudan a ellos realmente vayan con buenas intenciones y no sea un pirata informático que busca introducirse en el sistema y luego dañarlo.

De manera que esta ley viene constituir el marco regulatorio de los posibles delitos de carácter informático que se puedan cometer durante un proceso de Arbitraje Virtual en Venezuela.

*(e) Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas:*

Cabe destacar que este Decreto-Ley, en el artículo 2 se establecen ciertas definiciones básicas, que son las siguientes: Persona, mensaje de datos, emisor, firma electrónica, signatario, entre otros.



En un sentido técnico, estas definiciones son importantes porque permiten comprender mejor el texto jurídico, es decir, permite conocer la verdadera intención del legislador. En sentido más práctico, van a permitir a las partes, tener una visión más clara y definida de su papel dentro de una transacción comercial o de un proceso judicial, extrajudicial o alternativo como lo es el arbitraje llevado a cabo a través de Internet y el cual constituye el objeto de esta investigación.

Por su parte, a través del artículo 4 se le otorga a los mensajes de datos el mismo valor probatorio que contienen los documentos escritos, según la ley, así mismo señala que todo el procedimiento a seguir para la promoción y evacuación de pruebas se hará conforme a las normas que señala el Código de Procedimiento Civil.

Respecto a este artículo se deben señalar 2 aspectos fundamentales:

1. A través de este artículo se otorga seguridad jurídica a las partes involucradas en un posible proceso de Arbitraje Virtual en Venezuela, puesto que la ley le otorgaría el mismo valor probatorio que los documentos escritos a cada una de las etapas (salvo la ejecución), de un proceso de Arbitraje Virtual, las cuales están contenidas en un mensaje de datos.
2. Sin embargo es necesario destacar que en el caso de que se llegase a implantar el arbitraje virtual en Venezuela, las normas referidas en cuanto al procedimiento a seguir, y por ende las pruebas, sería aquel contenido en el reglamento del centro de arbitraje virtual. Tomando en consideración la práctica internacional como es el caso de Cibertribunal Peruano y el E-Global ADR Tribunal, se debe señalar, que las normas reglamentarias de estos centros tienen su fundamento o han tomado como modelo, lo estipulado en sus respectivos ordenamientos jurídicos, así como también normas de carácter internacional.

De manera que el hecho de que un proceso de Arbitraje Virtual se lleve a cabo según las normas procedimentales del centro de arbitraje no significa que carezca de eficacia jurídica, puesto que la misma ley de Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas le otorga el mismo valor probatorio que los documentos escritos.

Por otro lado, el artículo también hace referencia a que cualquier información que se encuentre en un mensaje de datos y luego se reproduzca en impreso, tendrá el mismo valor jurídico probatorio que la ley le asigna a las copias fotostáticas.

Si embargo, en el caso específico del arbitraje virtual este último aparte del artículo no aplica, puesto que, este es llevado a cabo íntegramente desde que comienza hasta su culminación, (salvo la ejecución del laudo), a través de medios electrónicos, incluso el problema que da origen a este medio alternativo de resolución de conflicto también se origina en Internet, tal es el caso del comercio electrónico.

El artículo 16 hace referencia a la firma electrónica, señalando que en la medida en que se pueda relacionar titular de la misma con el mensaje de datos y atribuyéndole la autoría, tendrá el mismo valor probatorio que la ley le ha atribuido a la firma autógrafa, a menos que las partes dispongan lo contrario.

Desde que se realiza la contratación electrónica hasta el procedimiento de arbitraje virtual que se sigue, en caso de que surja un problema, todos los documentos que emitan las partes llevan una firma electrónica, de igual forma a los documentos que se suscriben de una manera física, es decir, desde un punto de vista material la firma autógrafa permite vincular a la persona que la realiza con el documento, la importancia de esta ley es que equipara la firma autógrafa con la firma electrónica otorgándole el mismo valor probatorio.

Para finalizar, el artículo 38 expresa que el Certificado Electrónico asegura no solo la autoría de la firma electrónica, sino también el mensaje de datos en su totalidad. Sin embargo, el Certificado no le otorga la autenticidad o fe pública que los documentos y certificados contienen suscritos por los funcionarios públicos.

*(f) Decreto Presidencial donde se Declara el Acceso y el Uso de Internet como política prioritaria para el Desarrollo Cultural, Económico y Político de la República Bolivariana de Venezuela. Decreto N° 825 Gaceta Oficial N° 36.955*

A través de este decreto el Poder Ejecutivo comprende y está conciente que el acercamiento u acceso y la utilización a Internet, son considerados asuntos de vital importancia para que Venezuela pueda alcanzar un desarrollo en líneas generales. Este decreto es sumamente importante porque a través del mismo el poder ejecutivo le otorga aprobación al acceso y la utilización de la gran red, para que de ese modo, medios alternativos de resolución de conflictos surgidos en Internet, como el arbitraje virtual, se puedan llevar a través de la red, teniendo en cuenta para ello la facilidad al acceso del mismo que tengan los usuarios del comercio electrónico.

Tomando en cuenta toda la normativa legal anteriormente analizada, se puede afirmar con total certeza que la aplicación del arbitraje virtual es totalmente legal en Venezuela, puesto que si bien las normas existentes hasta la fecha, no lo regulan de manera expresa, de ellas se puede deducir que lejos de prohibirlo, deja abierta la posibilidad para que este arbitraje, se pueda aplicar. Es decir, los textos legales vigentes no constituyen una limitante para la aplicación del arbitraje virtual en Venezuela.

### **3. Conclusiones**

Respecto al punto relacionado con Determinar la procedibilidad del arbitraje como solución adecuada para resolver controversias en el comercio electrónico.

Aún cuando el arbitraje llevado a cabo a través de Internet o también llamado virtual presenta ciertas dificultades en su aplicación este medio alternativo de resolución de conflictos, es una de las vías o soluciones más convenientes para resolver los conflictos surgidos en el comercio electrónico, debido a que presenta características propias que lo constituyen una de las mejores opciones (pero no la ideal), al momento de presentarse un conflicto en el comercio electrónico.

La firma electrónica, permite vincular sin riesgo de dudas al signatario con el mensaje de datos, de manera que hoy en día en un proceso de arbitraje virtual, la identificación de las partes y de los testigos ya no se considera un inconveniente.

Tomando en consideración lo expresado por Caridad (2000), y lo minuciosamente analizado en esta investigación, es necesario destacar que para poder llevar a cabo la ejecución de un laudo arbitral virtual en Venezuela, se debe tomar en cuenta, los convenios internacionales suscritos por Venezuela, sin embargo para poder adaptar estos convenios a los laudos arbitrales virtuales se debe considerar además la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, sobre Comercio Electrónico y la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas electrónicas.

En vista de todo lo anteriormente expuesto se concluye respecto a este aspecto, que el arbitraje virtual a pesar de ciertas dificultades que se puedan presentar, es una de las soluciones más adecuada para resolver los conflictos surgidos en el comercio electrónico.

En relación al segundo aspecto relativo al análisis de la legalidad del Arbitraje Virtual en la normativa vigente Venezolana:

Con la entrada en vigencia en 1999 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se crea una especie de nexo o vínculo entre lo material y lo virtual, debido a que ratifica su apoyo e incentiva los medios alternativos de resolución de conflictos, consagrando además dentro de su articulado normas fundamentales para la creación de leyes de carácter informático. Ello se puede constatar en los artículos 258 y 110 de la Carta Magna.

Así mismo, la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 3 ordinal 4 va a autorizar o admitir el desarrollo y utilización de modernas tecnologías y redes en beneficio de todas las personas, a través de este ordinal, se puede poner en práctica el arbitraje virtual porque el mismo se ejecuta mediante redes y tecnologías de corte muy novedoso.

Por otro lado, Venezuela ha experimentado un gran avance en cuanto telecomunicación se refiere, sin embargo, existen dos factores que también son sumamente importantes que afectan el óptimo desarrollo de las telecomunicaciones, y son:

1. Un gran sector de la población aún no maneja una computadora ni mucho menos el Internet, considerando que la capacitación y por ende el empleo son fundamentales para poder aplicar con eficiencia este medio alternativo de resolución de conflictos surgidos en Internet, como lo es el arbitraje virtual.
2. La falta de inversión nacional y extranjera. Por su parte, el ordinal 6 hace referencia a la preparación adecuada de la población en materia telecomunicacional así como también el empleo en el sector, finalmente el ordinal 11 busca fomentar la inversión tanto extranjera como nacional para poder llevar a cabo todos los proyectos planteados. De manera que tanto el ordinal 4 como estos dos últimos constituyen las piezas fundamentales para la aplicación del arbitraje virtual puesto que no solo basta con la existencia de la tecnología adecuada para aplicarlo sino también se debe contar con el personal adecuado y capital suficiente para poder llevar a cabo todos los proyectos planteados.

El resto de las leyes como por ejemplo, la ley sobre Mensajes de Datos y Firmas electrónicas constituyen el soporte a la Ley de Telecomunicaciones y van a permitir compaginar el arbitraje virtual con el resto del ordenamiento jurídico venezolano.

Es por ello que se ha llegado a la conclusión que la aplicación del arbitraje virtual o el arbitraje llevado a cabo a través de Internet para resolver los conflictos planteados en el comercio electrónico, es totalmente legal y en consecuencia aplicable dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

#### **4. Recomendaciones**

Una vez concluida la presente investigación, solo queda formular las respectivas recomendaciones:

- Se propone la creación de más centros de arbitraje virtual, a nivel mundial, además de los existentes, con ello aumentaría la confianza de los usuarios en el comercio electrónico.
- Se le propone a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil debe de crear una ley modelo que regule los medios alternativos de resolución de conflictos llevados cabo a través de Internet, a fin de que estos se puedan adaptar a la nueva realidad que se esta llevando a cabo en el ciberespacio.
- Las empresas debe contar con una política interna con normas que inspiren confianza en los usuarios y no los perjudique.
- Se recomienda incentivar a la población hacia el respeto de las obras de terceros, lo cual debe comenzar desde la educación primaria hasta la universidad, incluso, se debe llegar hasta los diferentes medios de empleo relacionados con la propiedad intelectual. De igual manera, organismos como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI] deben crear más normas de carácter uniforme relativas a la propiedad intelectual.
- Dentro de las políticas empresariales se debe contemplar al arbitraje virtual como una excelente alternativa para resolver los problemas que puedan surgir en una relación comercial, puesto que este ofrece extraordinarias ventajas como bajos costos fácil acceso, neutralidad de los árbitros, a diferencia del arbitraje físico.
- Venezuela debe adaptarse a esta nueva modalidad de resolución de conflictos vía Internet, y crear una página web que funcione como centro, puesto que desde el punto de vista legal el arbitraje virtual, es totalmente permisible, desarrollándose así en gran medida comercio electrónico en Venezuela.
- Para que se pueda aplicar el arbitraje virtual en Venezuela, se hace necesario tres aspectos básicos de suma trascendencia:
  1. Los gobiernos (nacionales, regionales y municipales) y las grandes empresas privadas deben implementar programas de capacitación en el área de la

computación e Internet, dirigidos a toda la población activa y también a los niños, para así fomentar la cultura de la utilización de medios electrónicos en las actividades comunes de la población.

2. Se debe fomentar tanto las inversiones nacionales como extranjeras, muchas veces el problema no es la falta de capacitación, sino de capital, para nadie es un secreto que en Venezuela la situación económica de los últimos años ha sido bastante fuerte, lo que trae consigo una ausencia de capital, es por ello que se hace necesario que las grandes empresas nacionales y extranjeras inviertan en proyectos relacionados con la tecnología e informática.
3. La promoción de la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos por parte de las universidades, colegios de abogados y los diversos órganos de administración de justicia, para crear así una cultura más amplia respecto a la resolución de conflictos.

De igual forma, se recomienda realizar un estudio con más profundidad, de la ejecución del laudo arbitral Virtual.

## Referencias Bibliográficas

- Besga, T. (2001). **¿Jurisdicción o arbitraje en el comercio electrónico?** Disponible en: <http://www.delitosinformaticos.com/articulos/98452337219448.shtml>
- Bohórquez, I. (2004). **Propiedad intelectual y comercio electrónico**. Venezuela. Disponible en: <http://tecnojuris.com/modules.php?name=News&file=print&sid=662>
- Centro de Computación Profesional de México (CCPM). (2001). **Comercio electrónico**. Mc Graw-Hill Interamericana Editores. México.
- Cibertribunal Peruano. Perú. Disponible en: <http://www.Cibertribunalperuano.org>
- E-Global ADR Tribunal. España. Disponible en: <http://www.e-global.es/tribunal.htm>
- Fernández, M. (2002). *Comercio electrónico u mundialización*. España. Disponible en: <http://www.delitosinformaticos.com/e-commerce/globalizacion1.shtml>
- García, N. (2001). **Delitos informáticos .com. Diferencia entre jurisdicción ordinaria y arbitraje y su posible aplicación al ámbito del comercio electrónico**. delitosinformaticos.com. España. Disponible en: <http://www.delitosinformaticos.com/e-commerce/diferencias.shtml>
- Medina, F. y Peña, V. (2001). El ciberarbitraje: ¿Mito o realidad? Argentina. Disponible en: <http://www.jornadas-civil.org/jornadas2001/comision7/medina%20wirth.pdf> (ver en caché)

- Merino, J. (2000). El pacto de arbitraje en la sociedad de la información. España. Disponible en: [http://www.injef.com/revista/arbitraje/jfmm\\_001229.htm](http://www.injef.com/revista/arbitraje/jfmm_001229.htm)
- Online Resolution. United States of America. Disponible en: <http://www.onlineresolution.com/>
- Pierre Tapia, O. (1999). Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Editorial Pierre Tapia. Caracas.
- Rico, M. (2003). **Comercio electrónico Internet y Derecho**. LEGIS Editores. Caracas.
- Rivera Neutze, A. y Juárez Melgar, M. (1999). **El arbitraje virtual**. Chavaneix & Asociados, abogados. Revista Iberoamericana de Arbitraje: El arbitraje virtual. Perú. Disponible en: <http://www.sevilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-12.html>
- Rodríguez, G. (2004). **El comercio electrónico (E-Commerce)**. Jurídicas Rincón. Barquisimeto.
- Vasquez, E. (1999). **Estudio de situación del comercio electrónico en España**. España. Disponible en: <http://greco.dit.upm.es/~enrique/ce/sec1/par121.html>
- Velarde, C. (2001). **Conciliación en el ciberespacio: una propuesta para la resolución de conflictos en Internet**. Disponible en: <http://www.barzalto.com/doctrina/conflicto001.shtml>

## **Leyes**

- Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial N° 36.860, Diciembre, 1999.
- Decreto presidencial mediante el cual se declara el acceso y el uso de Internet como política prioritaria para el desarrollo cultural, económico, social y político de la República Bolivariana de Venezuela. N° 825 Gaceta Oficial N° 36.955.
- Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional. 1975.
- Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. 1979.
- Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. 1958.
- Ley de Arbitraje Comercial. Gaceta Oficial N° 36.430, Abril, 1998.
- Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial No° 36511, Agosto 1998.
- Ley Especial contra Delitos Informáticos. Gaceta Oficial N° 37.13, Octubre, 2001.

*Arbitraje virtual como medio alternativo para la resolución de los conflictos surgidos en el comercio electrónico y su legalidad en la normativa vigente venezolana*

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Arbitraje Comercial Internacional. 1985.

Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil sobre Comercio Electrónico. 1996, reformada en 1998.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial N° 36.926, marzo, 2000.

Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas. Gaceta Oficial N° 37.148, Febrero, 2001.